



VISTOS; los recursos de apelación interpuestos por el señor Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas y la empresa Fórum S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000080-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000530-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 348 de fecha 8 de abril de 1991, el inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 317 del distrito, provincia y departamento de Arequipa es declarado monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación; asimismo, es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco y se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Arequipa, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, por lo que, cualquier intervención en el mismo, debe de contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Fórum S.R.L. y contra los señores Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas y María Úrsula Muñoz Najara de Piérola, por ser los presuntos responsables de haber realizado intervenciones en el monumento ubicado en la Calle San Francisco N° 317, ocasionando alteración de su imagen y del perfil urbano que da hacia la intersección de la Calle San Francisco con la Calle Zela y hacia la Plaza de San Francisco, al introducir alturas, formas, volúmenes y materiales atípicos al monumento, imputándoseles la comisión de las infracciones administrativas previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, al haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, transgrediendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la norma citada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 201-2020-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), amplió de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000080-2021-DGDP/MC, la DGDP impuso a la empresa Fórum S.R.L. y al señor Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas la sanción administrativa de multa de 125 UIT por ser responsables solidarios de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por escrito de fecha 14 de abril de 2021, el señor Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000080-2021-DGDP/MC, solicitando la revocación y nulidad de la misma, alegando



que: **(i)** nunca recibió notificaciones de este procedimiento administrativo sancionador, afectándose el debido procedimiento al no notificarse válidamente conforme lo prevé el ordenamiento jurídico; **(ii)** la imputación de los cargos señalados en la Resolución Sub Directoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC, no coincide con los cargos imputados en la resolución apelada; **(iii)** es falso el periodo de tiempo que supuestamente se detalla en el contenido del Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JFC/MC que data desde setiembre de 2013 a setiembre de 2019, toda vez que en la investigación fiscal y en el Expediente N° 367-2017 tramitado ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa se ha demostrado que las construcciones del inmueble no son del periodo signado desde el 2013 al 2019 y **(iv)** la autoridad de primera instancia no puede avocarse a una causa pendiente que se encuentra en trámite ante el Poder Judicial en el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa en un proceso de naturaleza penal;

Que, por escrito de fecha 14 de abril de 2021, la empresa Fórum S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000080-2021-DGDP/MC, solicitando la revocación y nulidad de la misma, alegando que: **(i)** no recibió notificaciones respecto del procedimiento administrativo sancionador materia de apelación, afectándose la validez del procedimiento impugnado, presentando para acreditarlo el acta de constatación notarial, entre otros, que describe la ubicación física del inmueble, precisándose que el inmueble queda ubicado en la Calle San Francisco N° 317 Interior del distrito, provincia y departamento de Arequipa; **(ii)** la imputación de los cargos señalados en la Resolución Sub Directoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC, no coincide con los cargos imputados en la resolución apelada; **(iii)** no es posible que la administración realice una actuación administrativa válida (inspección ocular) desde el exterior del inmueble que identifique una serie de intervenciones que se realizaron en el predio conforme se desprende de la inspección efectuada el 02 de setiembre de 2019, y además señala que la administración no cumplió con estar presente en la segunda fecha programada (06 de setiembre de 2019 a horas 10 de la mañana) conforme se precisa en el Oficio N° D000056-2019-SDDAREPCICI/MC, y a la cual la apelante sí acudió conforme lo acreditaría con la constatación notarial adjunta al recurso de apelación; **(iv)** es falso el periodo de tiempo que supuestamente se detalla en el contenido del Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JFC/MC que data desde setiembre de 2013 a setiembre de 2019, toda vez que en la investigación fiscal y en el expediente N° 367-2017 tramitado ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa, se ha demostrado que las construcciones del inmueble no son del periodo signado desde el año 2013 al año 2019, no existiendo medio probatorio que señale que se trata de una labor de construcción de proyecto único para que pueda ser catalogada como labor continua y que demoró seis años, por lo que la administración no ha cumplido con aplicar el principio de verdad material; **(v)** siendo la determinación de la supuesta infracción imputable al administrado, de acuerdo a lo actuado en el propio expediente se trata de una infracción instantánea con efecto permanente que fue identificada por el Ministerio de Cultura en el mes de mayo del 2013, por lo que la facultad de la administración para iniciar el procedimiento administrativo sancionador venció en mayo de 2017, correspondiendo aplicar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador y su archivamiento y **(vi)** el presente procedimiento administrativo sancionador no puede avocarse a una causa pendiente que se encuentra en el Poder Judicial, tramitado ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa en un proceso de naturaleza penal;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO



de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 23 de marzo de 2021 y los recursos de apelación fueron presentados el 14 de abril del año en curso, con lo cual se acredita que han sido formulados dentro del plazo legal y, además, cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al argumento expuesto por los administrados relacionado a que no fueron válidamente notificados; cabe precisar que la DGDP ha señalado en el Memorando N° 000517-2021-DGDP/MC de la DGDP respecto a la empresa Fórum S.R.L. que todas las actuaciones administrativas se han notificado en su domicilio fiscal sito en Calle San Francisco N° 317 Urbanización Cercado Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, según se acredita de la de su RUC, que obra a folios 31 del expediente administrativo, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 20 del TUO de la LPAG y el numeral 21.1 del mismo dispositivo legal, que establece que *la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente*, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, además, las pruebas aportadas a través del recurso de apelación presentado por la empresa Fórum S.R.L., no acredita lo aseverado por la impugnante, dado que, por ejemplo, en el caso del acta de constatación notarial, se lee *"... me constituí en las inmediaciones de la tercera cuadra de la calle San Francisco, Cercado, Arequipa, a solicitud del Sr. Julio Huaranga Esteban (...) en representación de la empresa Fórum S.R.L. con domicilio en calle San Francisco Nro. 317, Cercado, Arequipa..."*, dirección en la cual fue notificada; asimismo, cabe indicar en relación a la imagen del escrito presentado ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que es la impugnante la que consigna su dirección, ésta no está acreditada por la autoridad jurisdiccional, tal es así que en la imagen del cargo de presentación de la demanda contenciosa administrativa que se acompaña, no se hace referencia a dirección alguna;



Que, por otro lado, los gobiernos locales de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tienen competencia en lo que se refiere a la nomenclatura y numeración de las vías que discurren por su jurisdicción, no advirtiéndose que la impugnante haya presentado algún documento de la autoridad edil que acredite que la dirección que la empresa Fórum S.R.L. se encuentre ubicada en Calle San Francisco N° 317 "interior", Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa;

Que, respecto a lo argumentado por el señor Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas en este extremo, en el referido Memorando N° 000517-2021-DGDP/MC, se indica también que todas las actuaciones se han notificado en su domicilio real, sito en Calle San Francisco N° 317, Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, esto es, en el domicilio declarado por el administrado y consignado en su DNI, según la consulta RENIEC que obra en el folio 32 del expediente, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que establece que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado;

Que, en cuanto al argumento expuesto por ambos impugnantes referido a que la imputación de los cargos señalados en la Resolución Sub Directoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC no coincide con los cargos imputados en la resolución apelada, cabe indicar que en la primera de las indicadas se hace referencia a que *"... se ha constatado las intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura que se dieron sobre el predio ubicado en la Calle San Francisco N° 317, provincia, distrito y departamento de Arequipa, que produjeron su alteración, presuntamente cometidas por la empresa FORUM S.R.L. (...) como arrendataria y usufructuaria del predio y el Sr. Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas (...) como propietario y solicitante del proyecto de ampliación..."*, producto de lo indicado, del análisis de los hechos y determinación de la afectación se determinó que las conductas detectadas estaban tipificadas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, como consecuencia de la secuela regular del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Resolución Directoral N° 000080-2021-DGDP/MC, se determinó al final que la conducta de los impugnantes se encuentra descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se puede advertir de la lectura de la referida resolución y expresamente se consigna en el artículo primero de su parte resolutive, en dicho sentido, no es correcto afirmar que los hechos imputados han variado, la determinación de la autoridad de primera instancia se ha basado en el desarrollo de los hechos analizados, conforme a las reglas establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, en el que se indica que vencido el plazo para presentar descargos *"... la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción..."*. Agrega, que concluida la *"... recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción..."*, de lo cual fluye que, una vez realizada la investigación, la autoridad solo



considera al momento de sancionar las conductas que se consideran constitutivas de infracción, lo cual se suscitó en el caso objeto de análisis, razón por la cual se determinó que se había configurado la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al alegato presentado por la empresa Fórum S.R.L., referido a las supuestas irregularidades suscitadas en la fecha programada para la inspección en el inmueble que es materia de sanción; es necesario traer a colación lo que se indica en el Memorando N° 000517-2021-DGDP/MC, documento en el que se señala que a través del Informe N° 000041-2021-SDDAREPCICI/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, señaló que el 06 de setiembre de 2019 a horas 2.30 p.m. se llevó a cabo la diligencia de inspección a la que asistieron los profesionales de la Sub Dirección Desconcentrada de Arequipa, esperando por un lapso de diez minutos en la puerta sin ser atendidos, procediéndose a emitir el acta correspondiente. Asimismo, precisa que, en el acta de inspección del 02 de setiembre del referido año, cuya copia se entregó a la impugnante, se dejó constancia de la variación de la hora de la segunda inspección que se realizó a las 2.30 p.m., lo cual fue puesto en conocimiento de la administrada según consta de la propia acta obrante en el expediente, por lo que carece de fundamento legal lo señalado en este extremo de la impugnación;

Que, en relación a la falsedad aludida por los administrados del periodo en el que se realizaron las obras que se detalla en el Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JFC/MC que datan desde setiembre del 2013 a setiembre del 2019, se debe indicar que de la imagen que se acompaña en el recurso de apelación presentado por Fórum S.R.L. correspondiente al Informe N° 233-2014-DA-DDC-ARE/MC se hace referencia a que los trabajos se vienen realizando desde el mes de mayo de 2013, en dicho sentido, no se advierte el sentido de la argumentación, dado que si lo que se pretende es cuestionar el análisis contenido en el primero de los informes citados basado en una variación de la fecha de inicio de los trabajos (mayo 2013 o setiembre 2013) esto resulta irrelevante en el procedimiento administrativo sancionador, dado que los argumentos de la impugnación deben orientarse a establecer que no se cometió la conducta objeto de sanción, más que a cuestionar todo un análisis técnico basado en una diferencia en las fechas de inicio de los trabajos, los cuales, por otro lado, no han sido objeto de rechazo a lo largo del desarrollo de los argumentos del recurso impugnatorio;

Que, asimismo, en este extremo de la impugnación, se indica que la conducta sancionada no puede tener la condición de continua, prolongada por espacio de seis años, dado que el negocio que se realiza en el inmueble está destinado al movimiento continuo de las personas (discoteca), al respecto debe traerse a colación lo señalado en el Informe N° 000034-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, en el que se afirma que *“... lo indicado en el Informe N° 233-2014-DA-DDCARE/MC de fecha 27 de agosto de 2014, no indica que en mayo del 2013 los trabajos de intervención estén concluidos, sino más bien, que se vienen ejecutando. Lo que desmiente lo alegado por los administrados en su apelación...”*; asimismo en el Informe N° 000034-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC se realiza un análisis de la volumetría y el área construida en el inmueble en el que se verificó la comisión de la infracción objeto de sanción, en el que se demuestra que el área construida se ha ido modificando e incrementando en el transcurso del tiempo; además, demuestra a través de la ayuda de aplicativos informáticos que las intervenciones se han realizado de forma continua, siendo esto así, lo argumentado en



relación a una supuesta prescripción de la acción de la autoridad para aplicar la sanción no resulta ser viable;

Que, en el sentido de lo que se indica en los párrafos anteriores, es menester señalar, además, que la DGDP a través del Memorando N° 000517-2021-DGDP/MC informa que el arquitecto del órgano instructor reiteró sus argumentos técnicos presentados en el Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JFC/MC, al corroborar y comparar las imágenes, así como los fundamentos señalados en el Informe N° 022-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC con la información e imágenes detalladas en los numerales 4.4.1 y 4.4.2 del Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JFC/MC;

Que, en cuanto a lo argumentado por los administrados respecto a que la autoridad administrativa no puede avocarse a una causa pendiente que se encuentra en el Poder Judicial (Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa en un proceso de naturaleza penal), cabe indicar que dicho precepto se encuentra descrito en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos y principios de la función jurisdiccional, lo cual significa, en palabras del profesor Enrique Bernales Ballesteros en su obra La Constitución de 1993 que *“...cualquier interferencia constituye delito, y, por tanto, los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en tal o cual sentido...”*, de lo glosado queda claro que el avocamiento está referido a una intromisión en un proceso judicial, situación que no se presenta en el caso objeto de análisis en el que la autoridad administrativa ha procedido de acuerdo a la prerrogativa contemplada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, según el cual, sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer sanciones administrativas;

Que, en ese sentido, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa: de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG y no contraviene ni se ha vulnerado los principios de licitud, causalidad y culpabilidad previsto en el texto citado;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que los administrados no han desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas y el recurso de apelación formulado por la empresa Fórum S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 000080-2021-DGDP/MC de fecha 19 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas y a la empresa Fórum S.R.L, acompañando copia de los informes y memorando que se indican en su parte considerativa, así como copia del Informe N° 000530-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES